

Por tanto, parece necesario admitir que para practicar operaciones registrales sobre bienes muebles en el Registro de Bienes Muebles, estos queden identificados por medio de la matrícula o del número de bastidor de forma alternativa, sin que ambos requisitos puedan ser exigidos de forma conjunta, a menos que surjan dudas razonables al Registrador de identificación del vehículo con solo uno de dichos datos.

En este sentido, cabe afirmar, siguiendo un criterio ya apuntado en la Resolución de la DGRN 27 de enero de 2000 que, siendo conocidos ambos datos es conveniente que se proceda a la identificación de los vehículos por la conjunción de ambos, ya que con ello se evitarán no solo posibles dobles inmatriculaciones, sino también que sobre un mismo vehículo puedan acceder al Registro de Bienes Muebles titularidades incompatibles. Y que si bien el número de chasis puede valer por sí sólo para la identificación de los vehículos, dado que es éste único e irrepetible; no cabe decir lo mismo respecto de la matrícula, que como se puede llevar consigo serios problemas de identificación, dada la posibilidad de rematriculaciones, o de que embarguen vehículos aun antes de ser matriculados.

Entendiéndose por tanto que si verdaderamente no fuera posible llevar a cabo la identificación del vehículo por medio de la matrícula del mismo, o tuviera el Registrador dudas fundadas sobre la identidad del vehículo (lo cual no ha sido expresado en la nota de calificación), podría negarse suspender la práctica de la inscripción o anotación solicitada, en tanto el vehículo no quede perfectamente identificado.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, por no entender ajustada a derecho la calificación impugnada, que se aparta del tenor literal del art.6 de la Ordenanza del Registro de Bienes Muebles.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de enero de 2004. La Directora General de los Registros y del Notariado. Fdo.: Ana López-Monís Gallego. Sr. Registrador de Bienes Muebles de Barcelona.

3032

RESOLUCIÓN de 9 de enero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús García López y doña Francisca Pichel Dalama, contra la negativa del Registrador del Propiedad Interino de Barcelona n.º 11, don Juan-María Díaz Fraile, a inscribir una escritura de compraventa.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Jesús García López y doña Francisca Pichel Dalama, contra la negativa del Registrador del Propiedad Interino de Barcelona n.º 11, don Juan-María Díaz Fraile, a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

El 28 de mayo de 2003, mediante escritura pública otorgada ante doña María-Isabel Gabarro Miquel, Notaría de Barcelona, don Jesús García López y doña Francisca Pichel Dalama elevan a público un documento privado de compraventa de 14 de septiembre de 1989 por el que doña Adela P. D. vendió a los otorgantes por mitades indivisas la finca que se describe en la escritura.

II

Presentada copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de Barcelona n.º 11, fue calificada con la siguiente nota: «Hechos: Presentada en esta Oficina a las once horas y veinticinco minutos del día seis de junio de dos mil tres, escritura autorizada por la Notario de esta ciudad, Doña María-Isabel Gabarro Miquel, el veintiocho de mayo de dos mil tres, protocolo n.º 1.514, que motivó el asiento 1.032 del Diario 94, calificada con arreglo al artículo 18 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, NO SE PRACTICA la inscripción solicitada por el siguiente motivo o fundamento de Derecho: Falta de autorización judicial para la venta, de conformidad con el artículo 212.1 a) del Código de Familia. Se produce infracción a la prohibición que pesa para adquirir por compra

respecto de las personas que desempeñan cargo tutelar, en cuanto a los bienes de la persona o personas que están bajo su guarda o protección, conforme al artículo 1459.1 del Código Civil. Sin perjuicio del derecho que asiste al interesado de formular demanda ante la jurisdicción, con arreglo a los arts. 66 y 19 bis de la Ley Hipotecaria, los interesados tienen derecho a instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el art. 275 bis de dicha Ley o recurrir gubernativamente la calificación registral (art. 19 bis de la L.H.), en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación de la calificación (art. 326 L.H.) presentando dicho recurso, en el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña o la Dirección General de los Registros y del Notariado, en este Registro o en los demás Registros y oficinas previstos en el art. 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de R.J. de AA.PP. y del P.A.C. (arts. 324, 325, 326 Y 327 de la L.H.). Barcelona, 25 de junio de 2003. El Registrador Interino. Fdo.: Juan-María Díaz Fraile.»

Dicha calificación fue confirmada por el Registrador de la Propiedad sustituto de Barcelona n.º 14, don Ignacio Santos-Suárez.

III

Don Jesús García López y doña Francisca Pichel Dalama, interpusieron recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegaron: 1. Que el documento que se pretende inscribir es la protocolización de una compraventa verificada por los recurrentes en calidad de compradores y D.ª Adela P. D., en calidad de vendedora, el 14 de septiembre de 1984, documentada en el documento privado objeto de protocolización. 2. que la fecha de incapacitación de la vendedora es de 16 de enero de 1991. 3. Que, por tanto, puede afirmarse que la compraventa que contiene el título que nos ocupa resulta plenamente válida y eficaz puesto que se otorga y suscribe en una fecha en la que todas las partes contratantes eran plenamente capaces, procediendo en consecuencia la inscripción de dicho título. En consecuencia, resultando por lo expuesto que en el momento de la incapacitación de la vendedora el bien objeto de la compraventa que se trata ya no era propiedad de la misma, no cabe en absoluto exigir la autorización judicial prevista en el artículo 212 del Código de Familia, ni concurre infracción de la prohibición contenida en el artículo 1459.1 del Código Civil.

IV

El Registrador de la Propiedad informó: a) Que la fehaciencia de la que habla el artículo 1227 del Código Civil sólo se extiende «a la fecha» del documento y no a su contenido negocial, ni a la identidad de las personas que en el mismo intervinieron, ni acredita la capacidad natural de dichas personas para la celebración del acto o contrato documentado; b) Que las firmas de las personas que intervinieron en el documento privado para «asistir» a la vendedora no estaban legitimadas; c) Que la exigencia de documento auténtico que establece el artículo 3 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento respecto a los títulos formales que pretenden su acceso al Registro de la Propiedad no puede entenderse satisfecha en este caso, a los efectos de eludir la aplicación de las normas legales que prescriben la intervención autorizatoria del Juez y la prohibición de autocontratación entre tutor y pupilo, por cuanto el documento privado con fecha fehaciente carece de fuerza probante respecto del «hecho que motiva su otorgamiento» (vid. Resolución de 18 de octubre de 1989); d) Que la Ley sujeta a autorización judicial no sólo la enajenación o gravamen de bienes inmuebles, sino también la renuncia de derechos y la cesión a terceros de los créditos que el tutelado tenga contra el tutor (vid. artículos 271, n.º 2 y 3, y 272, n.º 7 del Código Civil y concordantes del Código de Familia de Cataluña, artículo 212, n.º 1 c) y g), por lo que con mayor motivo se han de sujetar a la misma exigencia las cartas o confesiones de pago aplazado que permiten entender extinguidas las deudas que el tutor tuviese contraídas con el tutelado (artículo 1156, n.º 1 del Código Civil), siendo así que del total precio de la compraventa, según el documento privado, sólo se paga en el propio acto una parte, siendo la mayor parte de dicho precio aplazado y ahora confesado su pago en el documento de elevación a público; e) que la intervención de D. Olegario y D.ª Marisol P. D. no es de las que el Código de Familia de Cataluña establece con eficacia sustitutoria de la autorización judicial, ni tiene valor de reconocimiento por no ser ellos los obligados por tal documento (cfr. artículo 1225 del Código Civil); f) Que si bien el artículo 1459 del Código Civil y el artículo 221 del mismo cuerpo legal y concordantes del Código de Familia de Cataluña, prohíben al tutor adquirir por título oneroso bienes del tutelado, el defecto se califica de subsanable para el caso de que llegue a probarse judicialmente el contenido del documento privado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1227 y 1459, 1 del Código Civil, 212, 1, a) del Código de Familia de Cataluña, y 3 de la Ley Hipotecaria y 324 de la Ley Hipotecaria y 33 de su Reglamento, así como la Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 2003.

1. Se presenta en el Registro escritura de elevación a público de documento privado de compraventa. En el documento privado intervinieron doña Adela P.D., «asistida» por los que dicen ser sus padres y hermanos «debiéndose tal asistencia al delicado estado de salud» de la expresada Adela, la cual vende una finca a otra hermana suya -doña Francisca P.D. y al marido de ésta, por mitad y proindiviso. Habiendo sido incapacitada con posterioridad la expresada doña Adela, en la elevación a público del documento privado comparecen la tutora de la misma, que resulta ser la antedicha compradora, doña Francisca, el esposo de ésta y dos de los hermanos de la vendedora. Estos últimos comparecen para «acreditar la validez del expresado documento privado», aportando también los certificados de defunción de sus padres, así como sus Documentos Nacionales de Identidad, cuyas firmas la Notario declara concordantes con las del documento privado.

El Registrador no practica la inscripción por entender que hace falta autorización judicial para la venta, conforme al artículo 212 1 a) del Código de Familia de Cataluña, por producirse infracción a la prohibición del artículo 1459, 1 del Código Civil. Los compradores recurren.

2. Los recurrentes alegan no hacer falta la autorización judicial ni infringirse el artículo 1459,1 del Código Civil puesto que el documento que debe tenerse en cuenta es el documento privado elevado a público, cuya fecha debe tenerse por cierta dado el fallecimiento de dos de los que intervinieron en él -conforme al artículo 1227 del Código Civil-, y que en el momento de su suscripción la vendedora era capaz por no haber sido incapacitada en dicha fecha.

3. El recurso no puede prosperar. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. Resolución citada en el «vistos»), desde el punto de vista del Registro de la Propiedad sólo puede considerarse como fecha en la que se produjo el negocio cuya inscripción se pretende la del documento público. En tal fecha la vendedora había sido declarada incapaz y, por tanto, la compra por la tutora incurre en la prohibición del artículo 1459, 1 del Código Civil. Todo lo cual ha de entenderse sin perjuicio de que, en instancia judicial, pueda acreditarse la validez y exactitud del negocio contenido en el documento privado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 9 de enero de 2004. La Directora General de los Registros y del Notariado. Fdo.: Ana López-Monís Gallego. Sr. Registrador de la Propiedad n.º 11 de Barcelona.

MINISTERIO DE DEFENSA

3033

RESOLUCIÓN 8/2004, de 2 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Instituto de Crédito Oficial «Línea de Préstamos para Proyectos Emprendedores del Ministerio de Defensa 2004».

Suscrito el 19 de enero de 2004, Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Instituto de Crédito Oficial «Línea de Préstamos para Proyectos Emprendedores del Ministerio de Defensa 2004», en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Madrid, 2 de febrero de 2004.—El Subsecretario, Víctor Torre de Silva y López de Letona.

ANEXO

Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Defensa y el Instituto de Crédito Oficial «Línea de Préstamos para Proyectos Emprendedores del Ministerio de Defensa 2004»

En Madrid, a 19 de enero de 2004.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Federico Trillo-Figueroa y Martínez-Conde, como Ministro de Defensa.

De otra parte, el Excmo. Sr. D. Ramón Aguirre Rodríguez, como Presidente del Instituto de Crédito Oficial.

EXPONEN

Primero.—Que entre los objetivos del Ministerio de Defensa, en adelante Ministerio, figuran, entre otras competencias, el impulsar la reincorporación laboral de los Militares con una relación de servicios de carácter temporal, mediante acuerdos y convenios que favorezcan la inserción en el mundo laboral a su pase a la situación de Reserva.

Segundo.—Que el Instituto de Crédito Oficial, en adelante ICO, es una Entidad Pública Empresarial de las previstas en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Secretaria de Estado de Economía, que tiene naturaleza jurídica de entidad de crédito, y la consideración de Agencia Financiera del Estado, estando dentro de sus funciones el contribuir a paliar los efectos económicos producidos por situaciones de grave crisis económica, catástrofes naturales y otros supuestos, de acuerdo con las instrucciones que, al efecto, se reciban.

Tercero.—Que, anualmente, cesan en su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, alrededor de 8.000 personas, que pasan a la situación de Reserva y que como tales se incorporan al mercado laboral.

Cuarto.—Que, de común acuerdo, ambos Organismos pretenden instrumentar un mecanismo que permita el apoyo a proyectos emprendedores llevados a cabo por personal de las Fuerzas Armadas que se incorporan a la vida laboral no militar.

Quinto.—Que, entre las medidas a adoptar, se encuentra la puesta en marcha de una línea de préstamos, por importe de 10 millones de euros, que irán destinados a la financiación de proyectos de inversión llevados a cabo por los beneficiarios definidos en la citada línea de préstamos.

Sexto.—Que, ante la confluencia de objetivos existentes entre el Ministerio y el ICO, ambas partes acuerdan formalizar el presente Acuerdo de Colaboración, que llevan a efecto en virtud de las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.—El objeto del presente Acuerdo es definir los términos y las condiciones de colaboración, entre el Ministerio y el ICO, para instrumentar una línea de préstamos destinada a la financiación de proyectos de inversión y proyectos emprendedores llevados a cabo por el personal militar que se incorpore al mercado laboral una vez finalizado su compromiso con las Fuerzas Armadas.

Segunda.—Que el ICO, de conformidad con los fines que le son propios, y según acuerdo adoptado por su Comité de Operaciones, en reunión celebrada con fecha 3 de diciembre de 2003 procede a instrumentar una Línea de Préstamos, por importe de hasta 10.000.000 de euros, destinada a financiar los proyectos de inversión.

Tercera.—Que el presente Convenio y la línea de Préstamos que en él se instrumenta estarán en vigor desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

En el caso de que se proceda a una prórroga de dicha línea de préstamos y del presente Convenio, tal prórroga deberá ser necesariamente aprobada por los órganos internos del ICO y por el Ministerio de Defensa.

Cuarta.—El ámbito territorial del presente acuerdo de colaboración es todo el territorio nacional.

Quinta.—Que las características básicas de esta Línea de Préstamos son las siguientes:

Importe de la Línea: 10.000.000 de euros.

Finalidad: El principal objetivo de esta línea de financiación es promover y apoyar la integración laboral no militar y el autoempleo al personal de las Fuerzas Armadas, sirviendo este instrumento financiero como transición entre la vida militar y la vida laboral no militar, por lo que se instrumenta una Línea de Préstamos / Leasings, en condiciones prefe-